



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez contra la Sentencia núm. 459-2018 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez contra la Sentencia núm. 459-2018 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente en su dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, contra la sentencia civil núm. 00246-2015, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Luciano Santiago Rodríguez mediante Acto núm. 025/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, Juan Ramón Lora.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a su derecho de propiedad.

2.2. Respecto de la notificación de la referida instancia interpuesta por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez a la parte recurrida en revisión, señor Johannes Guerrero Espinal, el veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante copia de acto sin número instrumentado por el alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Carlos Martínez, quien hace constar en su acto que no fue notificado al requerido en vista de que el sector del domicilio no era tal sino una calle. Figura también copia del acto sin número del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, César Fernández Peña, quien hace constar que dicho acto no fue notificado dicho acto al requerido, Eloy Francisco Domínguez, en virtud de que el domicilio del requerido se encontraba vacío y con un letrero de “se vende”.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 459-2018, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco por los siguientes motivos:

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea interpretación de los artículos 730 y 731 de nuestro Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1116, 1131, 2268 y 2213 de nuestro Código Civil (no ponderación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos); Tercer Medio: Desconocimiento del orden público civil que gobierna el proceso de embargo inmobiliario en materia de persecución de esta naturaleza”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Johannes Guerrero Espinal contra Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Disla Francisco de Rodríguez, sobre el inmueble registrado con el certificado de título núm. 9, libro 431, folio 21, sobre la parcela núm. 130-B-3-d-93, Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 265 mt², terminó con la sentencia civil núm. 366-13-00247, emitida en fecha 14 de febrero de 2013, que declaró adjudicatario al licitador, Eloy Francisco Domínguez; c) que al no estar conformes con la sentencia de adjudicación, los embargados interpusieron recurso de apelación, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada, en fecha 15 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00246-2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el primer, segundo y cuarto aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento, incidentes resueltos por sentencias separadas que se derivan del proceso matriz del embargo inmobiliario, por lo que este fallo de adjudicación reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherente a una sentencia propiamente dicha, pudiendo ser atacada por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme a la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2013; que al juez de la adjudicación se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron conclusiones en el sentido de anular el título ejecutorio y el juez omite dar respuestas a esas conclusiones; que el título ejecutorio es producto de un título viciado, por lo que ha sido procedente el recurso, cuestión que no ha ponderado la corte a qua;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado, pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente no consta que esta haya presentado al juez de la adjudicación conclusiones solicitando la nulidad del título ejecutorio;

Considerando, que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente, que como es admitido en derecho, solo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad; que, como lo ha dicho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones¹, esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos; que, al declarar inadmisibile la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte a qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar los medios analizados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, en el segundo y en el tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el derecho de propiedad de los inmuebles embargados y adjudicados nunca estuvieron dados en garantía bajo documentación lealmente obtenida, por lo que adjudicar en esas condiciones es violatorio a la ley y si se desconoce esto en una sentencia de adjudicación se viola o desconoce el alcance del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que con su fallo la corte a qua se abstuvo de conocer del fondo del recurso y así no pudo pronunciarse sobre cuestiones esenciales del proceso, como que producto de la inexistencia del crédito no podía haber adjudicación; que el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público, en consecuencia cualquier violación al mismo, capaz de violentar un derecho de propiedad o un derecho de defensa puede y debe ser tutelado durante cualquier tramo del procedimiento por los jueces del embargo, aún de oficio, sin que ninguna de las partes lo solicite, lo cual debió ocurrir en primer grado dado que fue probada la falsedad con respecto al documento que sirvió de base al embargo, no obstante no sucedió, todo lo cual debió ser corregido por la alzada;

Considerando, que se verifica en la sentencia impugnada que la corte a qua acogió el incidente presentado por la parte recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación, lo que impedía ponderar las conclusiones al fondo presentadas por la parte hoy recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que establece que los medios de inadmisión una vez acogidos eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que la alzada actuó correctamente al no ponderar el fondo del recurso de apelación; que en ese tenor, la corte a qua no incurrió en vicio alguno, por lo que, al considerar improcedentes los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, solicita que la Sentencia núm. 459-2018, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), sea anulada que el expediente sea remitido nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que examine el fondo del caso en cuestión. Fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, en resumen, en las siguientes razones:

10.- Es importante subrayar, Honorables Magistrados, que los representantes legales de los recurrentes, en el proceso penal, tomaron decisiones como retirar la querrela penal contra el Notario que legalizó las firmas falsificadas de los recurrentes en el poder del 2 de septiembre/2004, y el hecho de no asistir a la audiencia de cierre del proceso de nulidad de mandamiento de pago, produciendo un descargo puro y simple a favor de los hoy recurridos, actuaciones estas que fueron decisivas para ambos procesos (el civil y el penal) se cayeran, afectándose así la situación judicial de los recurrentes de hoy con estos resultados de ambos procesos.

11.- Con ambos procesos civil y penal llevados al efecto se pusieron de manifiesto cuestiones de gran trascendencia, a saber:

a) Que las firmas de los hoy recurrentes en el poder del 2 de septiembre/2004 (que originó todo este caso, documento matriz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso) fueron falsificadas tal y como afirmaron en sus declaraciones, y que se ratifica en la certificación expedida por el INACIF sobre el experticio llevado a efecto de fecha 17 julio/2006.

b) La certificación expedida por la Dirección General de Migración revela que cuando se firmó el poder del 2 de septiembre/2004, los hoy recurrentes estaban en USA;

c) Las declaraciones de los hoy recurrentes en los diferentes escenarios que se le contrastó en interrogó son contundentes, seguras, sin dudas de ninguna especie en las respuestas emitidas, sinceras hasta lo último, precisas, que confirman las certificaciones emitidas por el INACIF y la oficina de Migración del país; (sic)

12.- Lo grave de todo esto, Honorables Magistrados, es que cuando el proceso de la persecución inmobiliaria se reanuda ante el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este emite una sentencia de adjudicación a favor del recurrido Eloy Francisco Domínguez, sin más allí ni más acá; las razones del sobreseimiento que acogió solo le hicieron observar y acoger que los procesos civiles y penales se rechazaron pura y simplemente, pero sin tomar en cuenta lo que antes se ha ponderado y que arrojaron ambos procesos, es decir, que a los hoy recurrentes se les falsificó sus firmas en el documento que originó el préstamo (acto de hipoteca en primer rango del 14/septiembre/2004), que es el poder del 2 septiembre/2004 y que esto también se confirmó por sus declaraciones ante él, así por como la certificación de migración, lo que le permitía ante hechos tan contundentes y trascendentales, en su condición de juez comisario del proceso de embargo inmobiliario que se llevaba ante él y también por orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público comprometido que se debe tener en cuenta por un juez civil, que le permite de oficio (sin que nadie se lo pida) adoptar y emitir decisiones al respecto en consonancia con lo que le permite la ley civil y la propia ley de leyes, nuestra Constitución vigente (artículo 6 Código Civil, extensivo a los arts. 1172 y 900 del mismo código y el art. 111 actual Constitución {artículo 48 Constitución del 2003} B.J.1082, p.29, B.J. 1067, p.170 SCJ), de los que nos permitimos transcribir los que siguen:

“Art. 6.- Código Civil. Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

“Artículo 111.- Constitución Dominicana.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

13.- El juez de esta persecución inmobiliaria nada hizo ni consideró al respecto, cuando perfectamente podía ante hechos como estos donde está comprometido un derecho fundamental como es el Derecho de Propiedad (art. 51 de la Constitución Dominicana) bajo actos dolosos y fraudulentos (arts. 1166 y 1167 Código Civil, "el dolo lo corrompe todo" {Fraud Omnie Corrumpit}), no otorgar una adjudicación como lo hizo;

14.- El art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite el ejercicio de este recurso bajo la aplicación de una de tres (3) causales que establece o la simbiosis de las mismas, entendiendo la parte recurrente vía sus consejeros legales, que en la especie, cobra vigencia la tercera causal al haber envuelto un derecho fundamental como es el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, al que no se le ha dado el tratamiento correspondiente conforme a la Ley Adjetiva aplicada al caso (tal y como se ha ponderado precedentemente en forma extensa) y donde existe una razón de especial trascendencia consistente en que los magistrados jueces del Poder Judicial han hecho de los arts. 731 y 732 de nuestro Código de Procedimiento Civil, una especie de “cajón” y/o esquema cerrado que no admiten situaciones como se ponderan y reúnen en un caso como el de la especie, cuando un juez (caso del primer grado) no usa su poder de juez comisario que es en materia de persecución inmobiliaria (como ya se ha explicado) y que también hace perfectamente legal que el juez civil cuando tiene ante sí comprometido el orden público dentro del proceso civil, perfectamente puede fallar fuera de lo que se le pide y evacuar un fallo en base a la aplicación y/o uso de ese orden público, que sería la aplicación fiel de los artículos ya transcritos, el 6 del Código Civil y el 111 de la actual Constitución. Esta situación descrita, que también ratifican en sus fallos los jueces de la alzada y de la propia Suprema Corte de Justicia ante recursos de casación que se les someten, constituyen una situación de relevancia constitucional que justifican el examen y revisión de la sentencia recurrida cuando el contenido de los artículos 731 y 732 de Código de Procedimiento Civil se trata, que han sido aplicadas irrazonablemente al caso presente sin observarse las características propias del caso, donde ha prevalecido el dolo y el fraude por encima de la buena fe, el derecho de protección de la propiedad privada lograda en base a mucho trabajo y muchos años de vida. (sic)

16.- En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto de presente recurso, se pueda causar un daño irreparable ante la carencia de protección del derecho de propiedad como lo exige la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución vigente, derecho fundamental singular y sagrado, que jamás puede ser soslayado y menguado producto de la actuación fraudulenta como lo constituye el caso de la especie y que en definitiva, ante la no aplicación fiel de la justicia ordinaria de los textos comentados, la justicia constitucional debe actuar, donde el principio constitucional también de la seguridad jurídica debe aparecer y hacerse validar en casos como el de la especie donde ante la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente que nuestro Tribunal Constitucional acoja la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una Decisión de tal naturaleza como la que se ha recurrido en este caso, por lo que es compatible y razonable que en el presente también se adopte la suspensión de la sentencia que se recurre como paso previo o conjuntamente con la acogencia del recurso principal (revisión de la decisión jurisdiccional). (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Johannes Guerrero Espinal, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el que solicita que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declare inadmisibles por no haberse violado ningún derecho fundamental. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, la parte recurrida solicita que el recurso de revisión se rechace y en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, que se rechace también, por falta de objeto, ya que esta fue ejecutada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En resumen, argumenta:

POR CUANTO: A que en el presente caso, el recurso se fundamenta en la no valoración de las pruebas, en el entendido de que el tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida no valoro la certificación del Inacif, que establecía que las firmas contenidas en el poder mediante la cual se tomo el préstamo, no se correspondían con las firmas de los hoy recurrentes, por lo que se invoca, la tercera causal que prevé, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como es el que tiene las partes en un proceso a que el tribunal pondere las pruebas presentadas por las partes.- (sic)

RESULTA: Que en el presente caso no se cumplen ningunos de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, incluyendo el párrafo del mismo texto señalado, por lo que el recurso deviene en inadmisibile.-

RESULTA: Que lo planteado por los recurrentes carece de trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que durante el proceso los jueces hicieron lo que su competencia le permitía hacer según el procedimiento y las leyes, con relación a lo que es el procedimiento de embargo inmobiliario y en el estudio del recurso no se advierte ninguna violación a un derecho fundamental, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.-

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional debe observar la naturaleza del propio Tribunal Constitucional, ya que la doctrina ha señalado, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.-

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, debe tener en cuenta que con este tipo de recurso no se afecte la seguridad jurídica, que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.-

POR CUANTO: A que en este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional, se debe limitar, a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos” de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso, pero en el caso que nos ocupa estas condiciones no están presente y eso será notorio para el Tribunal cuando revise los hechos inequívocamente declarado en la sentencia recurrida mediante el recurso, ya que debe partir de los hechos que le son dados y no lo puede revisar, ni modificar.-

POR CUANTO: A que los recurrentes sostienen que tanto el tribunal que dictó la sentencia recurrida como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, así como, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no valoraron las pruebas, sobre todo el certificado expedido por el inacif, traduciendo según los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, a la violación del artículo 51 de la Constitución de la República, que protege el derecho de propiedad, sin embargo la violación a la que ellos se refieren sería a la del artículo 69 de la misma Constitución, texto con el que se consagran las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.- (sic)

POR CUANTO: A que todo lo antes expuesto por los recurrentes, se traduce a una falta de valoración de las pruebas, pero en ese orden, contrario a lo que sostienen los recurrente, de la lectura de los argumentos esgrimidos, por la Suprema Corte de Justicia, para dictar la sentencia recurrida, se comprueba que el tribunal estaba impedido de responder a los argumentos planteados por los recurrentes, puesto que la sentencia original era una sentencia de adjudicación donde no se había resuelto ningún incidente que pudiera dar lugar a que la sentencia fuera atacada por la vía del recurso de apelación, es por esa razón que tanto la corte de apelación del departamento judicial de Santiago, como el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, estaban impedidos de revisar el fondo del proceso, en virtud de lo dispuesto por su propia jurisprudencia, que se indicara más adelante.- (sic)

POR CUANTO: A que los recurrentes, deben saber que la casación es, como se sabe, es un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes y mucho menos cuando se trata de una sentencia de adjudicación donde no ha habido incidente y además la prueba que alegan los recurrentes, sino fue valorada en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo fueron en la jurisdicción penal.- (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que de lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.-

POR CUANTO: A que tanto en el recurso de revisión, como en los medios del recurso de casación, la parte recurrente alega, que el Juez de la Adjudicación se le presentaron conclusiones en el sentido de anular el título ejecutorio y el juez omite dar respuestas a esas conclusiones; Que el título ejecutorio era producto de un título viciado, por lo que ha sido procedente el recurso, cuestión que no fue ponderada por la Corte a-qua.- Ver Considerando contenida en la página 7, y comienzo de la página 8 de la sentencia recurrida.- (sic)

En el primer considerando de la página 8 de la sentencia recurrida, la corte responde a lo expresado anteriormente por los recurrentes, cuando dice: Considerando, que el de la sentencia de primer grado, pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente no consta que esta haya presentado al juez de la adjudicación conclusiones solicitando la nulidad del título ejecutorio. La corte esta en lo correcto puesto que en un procedimiento de embargo inmobiliario, donde el Tribunal no haya decidido sobre ningún incidente que se le haya planteado, resulta imposible que el embargado pueda presentar conclusiones, por lo que lo expresado por los recurrentes es totalmente falso.-

POR CUANTO: A que en la página 4, numeral 8, del presente recurso los recurrentes expresan lo siguiente: Es de puntualizar que los recurrentes vinieron a enterarse muy tardíamente de este proceso que se estaba llevando a cabo en su contra, porque incluso el acto de cesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de crédito a favor del persiguiendo inmobiliario recurrido Johannes Guerrero Espinal, nunca llegó a mano de los actuales recurrentes y que su hijastra lo ocultó o también se ha dicho que se notificó “en el aire”; es decir, que según las declaraciones de los recurrentes vinieron a enterarse después de la ejecución del proceso de embargo que se ejecutó vía el acto de alguacil No. 198/2006 de 10 de marzo 2006 y cuya denuncia se hizo vía el acto de alguacil No.206/2006 del 15 de marzo del 2006.-

Lo expresado por los recurrentes y que acabamos de señalar, constituye otra falsedad puesto que como es posible que ellos presentaran conclusiones antes el Juez de Primer Grado, si se enteraron de la ejecución cuando había terminado y además en su recurso señalan una comparecencia de los recurrentes, de fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012) y la sentencia de adjudicación es de fecha catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), entonces como puede ser que se enteraran después de la ejecución, lo que significa una falsedad mas de los recurrentes.- (sic)

POR CUANTO: A que la parte recurrente además de la anulación de la sentencia recurrida, está solicitando la suspensión de la decisión, pero resulta que el día siete (7) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), fue ejecutada la sentencia recurrida y al trasladarse al lugar el equipo encargado de la ejecución, se encontró que la casa había sido totalmente desmantelada, donde los hoy recurrentes, sustrajeron del inmueble lo siguiente: Las puertas interiores y las jampas, dejaron totalmente desmantelado la cocina, se llevaron el fregadero, los gabinetes, hasta la meseta de granitos, en la casa entera no dejaron un toma corriente, ni un socalo donde se pudiera instalar un bombillo, se llevaron los lavamanos, los inodoros, las puertas de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

closets, la puerta de la despensa, los pasamanos de la escalera, las ventanas colocadas en el interior del inmueble, los hierros de protección de las puertas y ventanas de la parte de atrás y de los laterales, la bomba de la cisterna, las trincheras de seguridad colocadas en las paredes, la desmantelación fue total, por lo que se originara un proceso penal, (ver proceso verbal de desalojo y puesta en posesión anexo), por lo que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto por haber sido ejecutada y por lo tanto debe ser rechazada.(SIC)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso, figuran:

1. Copia de la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018);
2. Acto núm. 025/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, Juan Ramón Lora.
3. Acto núm. 879/2019, del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Eulogio Amado Peralta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Johannes Guerrero Espinal contra Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Disla Francisco de Rodríguez. En la ocasión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 366-13-00247, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), por la que le fue adjudicado el inmueble embargado al licitador Eloy Francisco Domínguez y se ordenó a los embargados, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, su abandono tan pronto le sea notificada la referida sentencia.

Respecto de la referida decisión los embargados, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, invocando que esta resulta contraria a la ley civil y al derecho al fundamentarse en un fraude consistente en la falsificación de las firmas de los recurrentes. En ocasión del recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 00246-2015, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015) que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 366-13-00247, en virtud de que la apelación versa sobre una sentencia que constituye un acto de administración judicial, dictada en jurisdicción graciosa y, por tanto, inapelable.

La referida Sentencia Civil núm. 00246-2015 fue objeto de un recurso de casación por alegadamente incurrir en errónea interpretación de los artículos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 1116, 1131, 2268 y 2213 del Código Civil y por desconocimiento del orden público civil que gobierna el proceso de embargo inmobiliario. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 459-2018, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

9.2. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

9.3. Sobre el particular conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Al respecto, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.4. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.5. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 459-2018 fue notificada al señor Luciano Santiago Rodríguez mediante Acto núm. 025/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se colige que fue el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, habiendo transcurrido diecisiete (17) días entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso.

9.6. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.7. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 459-2018, el requisito dispuesto en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, se satisface, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. De acuerdo con el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En la especie, la parte recurrente, señores Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, alega que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) violenta su derecho de propiedad.

9.10. Como puede apreciarse, la parte recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, caso en el cual, el mismo precepto normativo exige adicionalmente:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Con relación a los literales a y b del artículo citado, siguiendo el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se verifica, a pesar lo argüido por la parte recurrida, que estos se satisfacen porque la alegada violación al derecho de propiedad, al imputarse a una sentencia emitida en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de ella. Cabe resaltar que, de igual manera, en las instancias anteriores también fue invocada la referida violación al derecho de propiedad.

9.12. La parte recurrida pretende que se inadmita el recurso, alegando que no se satisface el requisito exigido por el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137.11.

9.13. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, este requisito también se satisface, en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 459-2018, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso -sobre la alegada ratificación de la violación al derecho de propiedad por la Suprema Corte de Justicia. En definitiva, el análisis de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia resolvió el rechazo del recurso corresponde más bien a las consideraciones que se ponderarán respecto del fondo de esta controversia, motivo por el cual se rechaza la inadmisión presentada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Al respecto, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, sostiene que lo planteado por los recurrentes carece de *trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que durante el proceso los jueces hicieron lo que su competencia le permitía hacer según el procedimiento y las leyes, con relación a lo que es el procedimiento de embargo inmobiliario y en el estudio del recurso no se advierte ninguna violación a un derecho fundamental.*

9.18. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar su criterio relativo al derecho de propiedad y a la observancia de las garantías del debido proceso. Por estas razones se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La litis judicial que envuelve a las partes de este recurso culminó con la Sentencia núm. 459-2018, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco con fundamento en que no se encontraron presentes los vicios invocados.

10.2. La hoy parte recurrente en revisión constitucional, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, solicita que la Sentencia núm. 459-2018, sea anulada y el expediente remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia. Argumenta que fue violado su derecho de propiedad, en virtud de que la sentencia de adjudicación a favor del recurrido Eloy Francisco Domínguez, se dictó sin tomar en cuenta que a los hoy recurrentes se les falsificó sus firmas en el documento que originó el préstamo, que es el poder del dos (2) septiembre de dos mil cuatro (2004) y que esto también se confirmó por el INACIF, así como en la certificación de migración. Que el juez civil, cuando tiene ante sí comprometido el orden público dentro del proceso civil, perfectamente puede fallar fuera de lo que se le pide y evacuar un fallo con base en la aplicación y/o uso de ese orden público. Que el contenido de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil han sido aplicados irrazonablemente al caso presente, sin observarse las características propias del caso, donde ha prevalecido el dolo y el fraude por encima de la buena fe, afectando el derecho de protección de la propiedad privada. Que esta situación descrita es ratificada en sus fallos por los jueces de la alzada y de la propia Suprema Corte de Justicia ante el recurso de casación que se le sometió.

10.3. En cambio, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional, en virtud de que el Tribunal Constitucional se limita en este tipo de recurso a verificar si se ha producido una violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia, con independencia de los hechos. Que la Suprema Corte de Justicia no conoce de los hechos ni cuestiona la valoración de las pruebas realizadas por los jueces del fondo del caso, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. Que lo que en realidad cuestiona la parte recurrente se traduce en una falta de valoración de las pruebas y que contrario a la alegado por la parte recurrente, se dio respuesta sobre las conclusiones en el sentido de anular el título ejecutorio por ser producto de un título viciado, respuesta que se puede ver en la sentencia impugnada cuando refiere que no consta que fuese solicitada al juez de la adjudicación la nulidad del título ejecutorio de manera incidental. Que además, según las declaraciones de los recurrentes, estos se enteraron después de la ejecución del proceso de embargo, lo cual resulta contradictorio porque presentaron conclusiones ante el juez de primer grado y en su recurso señalan una comparecencia de los recurrentes previo a la sentencia de adjudicación.

10.4. Este tribunal observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 459-2018, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco sostuvo en concreto lo siguiente:

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado, pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente no consta que esta haya presentado al juez de la adjudicación conclusiones solicitando la nulidad del título ejecutorio;

(...)

Considerando, que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como es admitido en derecho, solo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad; que, como lo ha dicho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones, esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos; que, al declarar inadmisibile la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte a qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar los medios analizados;

(...)

Considerando, que se verifica en la sentencia impugnada que la corte a qua acogió el incidente presentado por la parte recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación, lo que impedía ponderar las conclusiones al fondo presentadas por la parte hoy recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que establece que los medios de inadmisión una vez acogidos eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que la alzada actuó correctamente al no ponderar el fondo del recurso de apelación; que en ese tenor, la corte a qua no incurrió en vicio alguno, por lo que, al considerar improcedentes los medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado;

10.5. Como puede observarse, a la parte recurrente se le contestaron todos sus medios y específicamente, como sostiene la parte recurrida, se respondió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de las conclusiones en el sentido de anular el título ejecutorio cuando la sentencia hoy impugnada refiere que no consta que fuese solicitada al juez de la adjudicación la nulidad del título ejecutorio de manera incidental. Igualmente, nótese que la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el alegato de que el juez civil puede fallar incluso fuera de lo pedido cuando de lo que se trata es del orden público comprometido dentro del proceso civil. En ese sentido, aclaró que la alzada actuó correctamente al no ponderar el fondo del recurso de apelación por verse impedida de hacerlo una vez declarada la inadmisibilidad del recurso.

10.6. Cabe resaltar, tal y como apunta la Suprema Corte de Justicia, que ha sido un criterio reiterado y aceptado, el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando este último impugna un fallo dictado por un juez de primer grado que versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente, en vista de que esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario y que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos.

10.7. Dicho criterio fue asumido por este colegiado desde la Sentencia TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

9.4 (...) es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

10.8. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0031/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia habían creado una distinción en relación con la jurisprudencia constante de la Sala Civil y Comercial que no violaba el citado precedente constitucional TC/0060/12. En dicha oportunidad se indicó:

c) (...) este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, al valorar los fundamentos de la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revocó, y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros, fijó un criterio jurisprudencial en el marco de sus facultades jurisdiccionales, al establecer que:

(...) cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a esta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario de haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo era susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación;

Considerando: que conforme al criterio de las Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad;

e) (...) este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo.

f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

h) (...) este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.

j) Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, este tribunal entiende que la conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia para fijar su criterio respecto al carácter recurrible que adquiere la sentencia de adjudicación cuando resuelve sobre la validez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del embargo por violación a cuestiones de fondo (asuntos litigiosos), fue la consecuencia de haber examinado los fundamentos de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estar en presencia de una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no sobre una decisión de carácter administrativo que ponía fin al proceso de embargo inmobiliario.

10.9. En la Sentencia TC/0618/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue reiterado el referido precedente TC/0031/16 y se afirmó:

e) (...) es criterio constante de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación inmobiliaria que no estatuye sobre incidentes en el día en que se conoce la subasta es un acto de administración judicial y, en consecuencia, puede cuestionarse por la vía de la acción principal en nulidad, no así mediante los recursos ordinarios. De manera que para la indicada sala, la decisión de adjudicación tiene el carácter de acto de administración judicial en los supuestos: 1. cuando el procedimiento de embargo inmobiliario culmina sin incidentes y 2. cuando se presentan incidentes, pero se resuelven en una decisión distinta a la de adjudicación.

l) En lo que concierne a la naturaleza de los incidentes, se entiende que estos son de forma cuando conciernen a las formalidades que deben observarse en el desarrollo del proceso; mientras que son de fondo los que cuestionan la validez del título ejecutorio, la existencia o exigibilidad del crédito; así como la embargabilidad del inmueble objeto del embargo inmobiliario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue rechazado por no encontrarse presentes los vicios invocados, la Suprema Corte de Justicia fundamentó que la sentencia impugnada en casación se encontró conforme a derecho, puesto que al tratarse del supuesto en que el procedimiento de embargo inmobiliario culmina sin incidentes, la decisión de adjudicación tiene el carácter de acto de administración judicial y, por ende, no es susceptible del recurso de apelación. La Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelación que estableció que no procedía el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, no vulneró el derecho de propiedad de la parte recurrente; en consecuencia, entiende este tribunal constitucional que carece de fundamento el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y procede rechazarlo.

10.11. Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, en atención a la solución provista sobre el recurso de revisión constitucional, carece de objeto; por tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido apuntado en precedentes reiterados de este colegiado, entre otros, sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0244/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y TC/0302/21, del veintiún (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

10.12. La solicitud de suspensión provisional está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, al resultar resuelto el referido recurso en esta misma sentencia, este colegiado procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, contra la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disla Francisco de Rodríguez, así como a la parte recurrida en revisión, señor Johannes Guerrero Espinal.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c³) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de violación ha sido posible, se hayan agotado los recursos sin haberse subsanada la violación;

²Diccionario de la Real Academia Española.

³Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.